

AUTO N. 11187
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al seguimiento de tratamientos silviculturales a la sociedad **TEXTILIA S A S - EN REORGANIZACION** con Nit 860027136-0, mediante los Conceptos Técnico 14977 del 27 de octubre de 2011 y 10705 del 28 de octubre de 2015, la secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica los días 10 de octubre de 2011 y 24 de abril de 2015, al momento de la inspección, se pudo observar que la sociedad infringió presuntamente la normativa en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visitas realizadas los días 10 de octubre de 2011 y 24 de abril de 2015, por profesionales de la Subdirección Del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitieron los **Conceptos Técnico 14977 del 27 de octubre de 2011 y 10705 del 28 de octubre de 2015**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Conceptos Técnico 14977 del 27 de octubre de 2011

“(…)

Objetivo

*Realizar visita técnica a la industria **TEXTILIA SAS**, el cual pertenece al Sector Química, cuya principal actividad es la fabricación de telas (Según cámara de comercio) con el fin de atender los documentos radicados y verificar el cumplimiento normativo ambiental vigente en materia de vertimientos y Residuos Peligrosos en adelante Respel.*

De igual manera realizar el seguimiento a la Resolución 2050 de 2008, por la cual se otorgo el permiso de vertimientos a la Industria Textilía SAS, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo (30-10-2008).

(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIEMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Una vez evaluado el reporte del Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual contiene los resultados de la muestra de las aguas residuales industriales obtenida en las instalaciones de TEXTILIA SAS, se logro establecer que el día 17-12-2010 INCUMPLIO con el valor del parámetro pH lo anterior de conformidad con la Res. 3957 de 2009.</p> <p>De igual manera, y de conformidad con el (Capitulo II de la Resolución SDA No. 3957 de 2009) TEXTILIA SAS, quien vierte aguas residuales no domesticas a la red publica de alcantarillado, No cuenta con el registro de vertimientos.</p>	

(...)"

Conceptos Técnico 10705 del 28 de octubre de 2015

"(...)

1 OBJETIVO

Realizar el correspondiente seguimiento al Permiso de vertimientos otorgado al usuario por cinco (5) años mediante Resolución 2050 del 22/07/2008, con fecha de ejecutoria 07/11/2008.

(...)

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 2050 del 22/07/2008 (Fecha de ejecutoria 07/11/2008)		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTICULO PRIMERO. Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos al establecimiento denominado TEXTILIA S.A., para el vertimiento con punto de descarga de la KR 60 No. 12 – 46 de la Localidad de Puente Aranda por el término de cinco (5) años.</p>		
<p>ARTICULO SEGUNDO. Impone las siguientes obligaciones: 1. Realizar una caracterización anual en el mes de Noviembre (incluido 2008), tomada en CIE, mediante muestreo compuesto de 8</p>	<p>AÑO 2008 El usuario no presentó la caracterización correspondiente a 2008.</p>	
	<p>AÑO 2009 El usuario presenta informe de caracterización de vertimientos mediante Radicado 2009ER25856</p>	

<p>horas, analizando pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST, SS, SAAM, AyG, Compuestos fenólicos, Plomo, Cadmio y Cromo Total.</p>	<p>del 04/05/2009 correspondiente a muestreo del día 05/03/2009. Atendido mediante 2009IE4419</p> <p><u>AÑO 2010</u> El usuario no presenta caracterización correspondiente a 2010.</p> <p><u>AÑO 2011</u> El usuario presenta informe de caracterización de vertimientos mediante Radicado 2011ER101308 del 16/08/2011. Atendido mediante 2011CTE14977 del 27/10/2011.</p> <p><u>AÑO 2012</u> El usuario presenta informe de caracterización de vertimientos correspondiente a éste periodo mediante Radicado 2012ER161010 del 26/12/2012, como requisito para realizar el trámite de Permiso de vertimientos. Dicho informe se analizó mediante Proceso de evaluación de permiso de vertimientos proceso 3087925, concluyendo que "...con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN (CLL 12 60 – 53) tomada el día 23/11/2012 CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos.</p> <p>El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (Resolución de acreditación ANASCOL S.A.S No. 1171 del 15/06/2012, Resolución de acreditación ANALQUIM LTDA No. 0422 del 27/03/2012), el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.</p> <p>Cabe resaltar que los resultados se comparan con los límites establecidos en la Res 3957/2009 por tratarse del análisis de la caracterización presentada como requisito para el trámite de permiso de vertimientos, sin embargo, una vez verificados los límites establecidos por la Resolución 1074/07 (bajo</p>	<p>NO</p>
---	--	------------------

	<p><i>la cual se otorgó permiso de vertimientos 2050/2008), es posible establecer que el usuario cumple con los límites exigidos en dicha resolución, sin embargo NO caracterizó el parámetro Compuestos fenólicos, establecido como obligación en la Resolución de otorgamiento de permiso de vertimientos en mención...”</i></p> <p>AÑO 2013 El usuario radica informe de caracterización de vertimientos correspondiente a Diciembre de 2013 mediante Radicado 2014ER014844 del 29/01/2014, el cual se analiza en el presente Concepto Técnico numeral 4.1.3 concluyendo: “...Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN (CLL 12 60 – 53) tomada el día 18/12/2013 CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos.</p> <p>El Laboratorio ANASCOL S.A.S responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis de todos los parámetros a excepción de DBO5, acreditación suspendida mediante Resolución 1203 del 02/07/2013, razón por la cual el análisis de este parámetro se considera no representativo. El informe anexa hoja de datos tomados en campo...”</p> <p>Cabe resaltar que los resultados se comparan con los límites establecidos en la Res 3957/2009 por cuanto el Permiso de Vertimientos otorgado mediante Res</p>	
<p>5. Informar los cambios en los procesos o en sistema de pretratamiento de vertimientos industriales que alteren o modifiquen las condiciones técnicas y ambientales sobre los cuales se otorgó el permiso</p>	<p>Presenta incumplimiento a la obligación impuesta en éste numeral en lo que refiere a informar los cambios en los procesos o en sistema de pretratamiento de vertimientos industriales que alteren o modifiquen las condiciones técnicas y ambientales, sobre los cuales se otorgó el respectivo permiso de vertimientos, puesto que tal</p>	<p>NO</p>

	<p>como informa el usuario las modificaciones en cuanto a corrección de conexiones erradas, clausura de un punto de vertimiento y ampliación de caja de inspección externa se comenzaron a realizar dentro de la vigencia del permiso de vertimientos, sin embargo el usuario no informo de las mismas hasta el mes de Junio de 2014 en respuesta al Requerimiento de información complementaria emitido por la Entidad bajo No. 2014EE65150.</p>	
--	---	--

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIEMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de inyección de agua en telares, lavado de telas, teñido de telas e hilos, lavado de canecas y rodillos en proceso de estampación y cocina de pinturas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en procesos de retención de sólidos mediante mallas, corrección de pH mediante adición de peróxido de hidrogeno y CO2 en tanques de homogenización y control de Temperatura mediante torre de enfriamiento, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras ubicada en la calle 12 (Predio 1 CLL 12 60 – 53) y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de los expedientes SDA-05-1998-342 y SDA-08-2013-2589 se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, si con Registro de Vertimientos aceptado para el predio CLL 12 60 – 25 mediante oficio 2013EE114235 del 04/09/2013, en el cual le fue asignado el No de consecutivo 00603 del 14/04/2012.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con los radicados 2012ER161010 del 26/12/2012, 2013ER122775 del 18/09/2013 y 2014ER014844 del 29/01/2014 fue evaluada mediante proceso 3087925.</i></p> <p><i>Con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 2050 del 22/07/2008, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años, informar que se presenta incumplimiento a los Artículos 2 y 5, lo cual se analiza en el numeral 4.1.4 del presente Concepto.</i></p> <p><i>Con respecto a la caracterización presentada bajo Radicado 2014ER014844 del 29/01/2014, informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es</i></p>	

soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN (CLL 12 60 – 53) tomada el día 18/12/2013 **CUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos.

El Laboratorio ANASCOL S.A.S responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis de todos los parámetros a excepción de DBO5, acreditación suspendida mediante Resolución 1203 del 02/07/2013, razón por la cual el análisis de este parámetro se considera no representativo. El informe anexa hoja de datos tomados en campo.

(...)

- **Conceptos Técnico 04033 del 11 de marzo de 2020**

1 OBJETIVO

Realizar actividad de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y evaluar cumplimiento normativo a través de análisis de los radicados 2016ER82777 del 24/05/2016, 2016ER82805 del 24/05/2016 y 2018ER136912 del 14/06/2018, mediante los cuales se radicarón los resultados de caracterizaciones realizadas en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fases XIII y XIV.

(...)

4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• Datos metodológicos de la caracterización Radicado 2016ER82777 del 24/05/2016

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES FASE XIII
	Fecha de la caracterización	02/03/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	16:05
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA PUNTO 2

	Reporte del origen de la descarga	TINTORERÍA TELA
	Tipo de descarga	ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/MES)	24
Datos de la fuente Tipo de receptor	Tipo de receptor del vertimiento	RED DE ALCANTARILLADO KR 62
	Cuenca	FUCHA
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	8,62

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	34,9	30	NO CUMPLE

(...)

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) generada del proceso productivo del establecimiento **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN** tomada el día 02/03/2016 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos (parámetro Temperatura).

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

(...)

4.1.6 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización Radicado 2018ER136912 del 14/06/2018**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES FASE XIII
	Fecha de la caracterización	11/04/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	ACEITES Y GRASAS, FENOLES, HIDROCARBUROS, CINC, COBALTO, COBRE, CROMO, NÍQUEL
	Horario del muestreo	09:40
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de toma de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Lugar de toma de muestras	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA
	Reporte del origen de la descarga	MANUFACTURA TEXTIL Y TEÑIDO
	Tipo de descarga	ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/MES)	6
Datos de la fuente Tipo de receptor	Tipo de receptor del vertimiento	RED DE ALCANTARILLADO CLL 12
	Cuenca	FUCHA
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	16,00

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	RESULTADO	CUMPLE
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	30,3	NO
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	10,0	NO
Grasas y Aceites	mg/L	30	52	NO
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	24	NO
Iones				
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	8,77	NO

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17/03/2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa PUNTO 1 CLL 12) generada del proceso productivo del establecimiento TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN tomada el día 11/04/2017 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos (Parámetros Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales y Sulfuros). Cabe resaltar que, con respecto al parámetro Cadmio, no es posible establecer cumplimiento puesto que el límite de detección de la técnica analítica es mayor al límite máximo permisible establecido por la norma.

(...)

4.1.7 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2016EE65485 26/04/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>La SRHS le requiere al usuario Textilía S.A.S. realizar los trámites correspondientes con la EAB-ESP para poder dar corrección y solución a las conexiones erradas existentes y en un término de 10 días hábiles remitir un informe con el estado de dicho trámite.</p>	<p>Mediante radicado 2016ER76088 del 13/05/2016 el usuario informa que la corrección de planos de separación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario fue entregada en su momento a la EAB dirigidos al Ingeniero Luis Francisco Rodríguez B., Coordinador Malla Vial Zona 3. Adicionalmente informa que debido a la construcción del Centro Comercial Plaza Central y enreunión con dicho establecimiento comercial y la EAB ESP se llegó al acuerdo de realizar todas las adecuaciones de infraestructura solicitadas dado que el Centro Comercial tenía autorización para intervenir la KR 62 entre Américas y CLL 13 tanto en pavimentación como en renovación de redes.</p> <p>Finalmente informa que va en un 90% de ejecución de las obras solicitadas por la EAB ESP y que según informó la EAB ESP será la Entidad quien informe a la Secretaria Distrital de Ambiente acerca de las modificaciones aprobadas.</p> <p>Cabe resaltar que en visita técnica efectuada el día 25/09/2018, el usuario informa que radico ante la SDA un oficio en el cual la EAB ESP informa que realizará la correspondiente corrección de la totalidad de conexiones erradas (radicado que no se encontró después de analizar antecedentes) por cuando se identificó que toda la zona presentaba la misma problemática y que aún no cuenta con los planos finales aprobados por la Empresa de acueducto. Adicionalmente informó que la ejecución de obra está a un 90%</p>	

(...)

5 CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
<p>Con respecto a la caracterización remitida por el PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES FASE XIII presentada mediante Radicado 2016ER82777 del 24/05/2016. informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa PUNTO 1) generada del proceso productivo del establecimiento TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN tomada el día 02/03/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos (Parámetros pH y Temperatura). Cabe resaltar que aunque para la fecha de muestreo ya regía la Resolución 631 de 2015, el análisis se realizó bajo 3957 de 2009 puesto que el contrato 1355 fue firmado en 2015.</p>

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Con respecto a la caracterización remitida por el PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES FASE XIII presentada mediante Radicado 2016ER82805 del 24/05/2016 informar que, con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa PUNTO 2) generada del proceso productivo del establecimiento TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN tomada el día 02/03/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos (parámetro Temperatura).

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Y por último, con respecto a la caracterización remitida por el PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES FASE XIV presentada mediante Radicado 2018ER136912 del 14/06/2018, informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17/03/2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa PUNTO 1 CLL 12) generada del proceso productivo del establecimiento TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN tomada el día 11/04/2017 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos (Parámetros Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales y Sulfuros). Cabe resaltar que, con respecto al parámetro Cadmio, no es posible establecer cumplimiento puesto que el límite de detección de la técnica analítica es mayor al límite máximo permisible establecido por la norma.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnico 14977 del 27 de octubre de 2011 y 10705 del 28 de octubre de 2015, 04033 del 11 de marzo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)

Resolución 2050 del 22/07/2008 Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ARTICULO PRIMERO. Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos al establecimiento denominado **TEXTILIA S.A.**, para el vertimiento con punto de descarga de la KR 60 No. 12 – 46 de la Localidad de Puente Aranda por el término de cinco (5) años.

ARTICULO SEGUNDO. Impone las siguientes obligaciones:

1. Realizar una caracterización anual en el mes de Noviembre (incluido 2008), tomada en CIE, mediante muestreo compuesto de 8 horas, analizando pH, Temperatura, DBO5, DQO, SST, SS, SAAM, AyG, Compuestos fenólicos, Plomo, Cadmio y Cromo Total.
5. Informar los cambios en los procesos o en sistema de pretratamiento de vertimientos industriales que alteren o modifiquen las condiciones técnicas y ambientales sobre los cuales se otorgó el permiso

(...)

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnico 14977 del 27 de octubre de 2011 y 10705 del 28 de octubre de 2015, 04033 del 11 de marzo de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte la sociedad **TEXTILIA S A S - EN REORGANIZACION** con Nit 860027136-0, puesto que se evidencio presuntamente incumplimiento en materia de vertimientos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de sociedad **TEXTILIA S A S - EN REORGANIZACION** con Nit 860027136-0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILIA S A S - EN REORGANIZACION** con Nit 860027136-0, ubicada en la Cra 60 No. 12-18 de esta ciudad, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILIA S A S - EN REORGANIZACION** con Nit 860027136-0, ubicada en la Cra 60 No. 12-18 de esta ciudad, y al correo medial@textillia.com.co ,según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnico 14977 del 27 de octubre de 2011 y 10705 del 28 de octubre de 2015, 04033 del 11 de marzo de 2020**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-2589**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

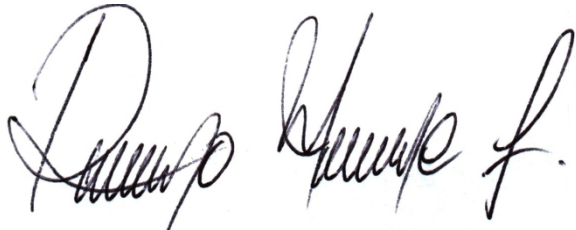
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2013-2589

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/11/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023